República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6. i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN INTESTADA. DEMANDA:

SOLICITANTES: GLORÍA MARÍA TOBÍAS MARQUEZ en calidad de heredera

determinada y presunta cesionaria, JAVIER ENRIQUE CRUZ TAFUR en calidad de heredero determinado y presento cesionario y la señora CARMEN ELVIRA

SAJONERO PALLARES en calidad de conyuge supérstite.

CAUSANTE: ENRIQUE URDENOL CRUZ MENDOZA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00004-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada del causante ENRIQUE URDENOL CRUZ MENDOZA promovida mediante apoderado judicial por los señores GLORÍA MARÍA TOBÍAS MARQUEZ en calidad de heredera determinada y presunta cesionaria, JAVIER ENRIQUE CRUZ TAFUR en calidad de heredero determinado y presento cesionario y la señora CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES en calidad de conyuge supérstite

ANTECEDENTE

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima que la cuantía no excede los 150 SMLMV.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico. ¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

"Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía..."

El artículo 18-4 ibídem., señala:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía..."

Por su parte el inciso 3 artículos 25 ejusdem, expresa:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)."

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

"La cuantía se determinará así:

1...

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la parte solicitante estima la cuantía en suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS \$114.120.000, "Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-21440 avalúo catastral \$76.080.000 más su incremento del 50% es decir \$30.040.000", suma que no supera los 150 SMLMV exigida por el inciso 3 artículos 25 C. G. del P. como determinante de la cuantía.

Conforme al artículo 26-5 C. G. del P., citado en precedencia, el valor de los bienes relictos para el caso de los inmuebles está determinado por el avalúo catastral.

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo es \$1.160.000 mensual, ello da como resultado \$174.000.000; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, por ser el lugar que se señala como último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ENRIQUE URDENOL CRUZ MENDOZA, presentada mediante apoderado judicial por los señores GLORÍA MARÍA TOBÍAS MARQUEZ en calidad de heredera determinada y presunta cesionaria, JAVIER ENRIQUE CRUZ TAFUR en calidad de heredero determinado y presento cesionario y la señora CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES en calidad de conyuge supérstite.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4edcdc439801b5d0eaa00dfc5913471b3eb823dd1783fe60313672436aeb13**Documento generado en 30/01/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica